

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

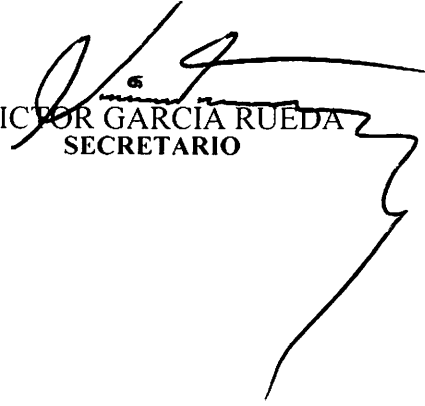
ESTADO No. **033**

Fecha: 25/03/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 2014 00141	Ordinario	TATIANA PATRICIA - PISCOTTI ROMERO	ÉTICOS SERRANO GÓMEZ LIMITADA	Auto Señala Agencias en Derecho El despacho señala y liquida agencias en derecho.-	24/03/2021	
20001 31 05 003 2017 00219	Ordinario	JOVANNYS DE JESUS JIMENEZ DE ORTA	CI BOSCONIA MINERALS S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo El despacho libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares.-	24/03/2021	
20001 31 05 003 2019 00028	Ejecutivo	LUZ MARINA CELEDON ZAPATA	NOE MARIO FONSECA NIÑO	Auto libra mandamiento ejecutivo El despacho libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares.-	24/03/2021	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/03/2021 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


VICTOR GARCÍA RUEDA
SECRETARIO



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, Veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Proceso. Ordinario Laboral

Demandante: TATIANA PATRICIA PISCIOTTI ROMERO

Demandado: EMPRESA ETICOS SERRANO GOMEZ LTDA.

Radicación: 20-001-31-05-003-2014-00141-00.

Teniendo en cuenta que dentro del proceso de la referencia fue condenada en costas la parte demanda en primera y segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Valledupar Sala Civil Familia Laboral, y se ordenó liquidarlas en forma concentrada, se hace necesario determinar su valor, procede el despacho a fijar las agencias en derecho en primera instancia en la suma equivalente por valor de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS (\$828.116). Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, Valledupar, Veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

LIQUIDACION DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 828.116
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$ 828.116
TOTAL	\$ 1.656.232

VÍCTOR GARCÍA RUEDA

Secretario

Apruébese la anterior liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No 033 EL DÍA 25/03/2021

VÍCTOR GARCÍA RUEDA
SECRETARIO



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, Cesar. 24 de marzo de 2021.

Proceso: EJECUTIVO LABORAL

Demandante: JOVANNYS JIMENEZ DE ORTA

Demandado: C.I BOSCONIA MINERALS S.A.S

Rad. 20-001-31-05-003-2017-00219-00

JOVANNYS JIMENEZ DE ORTA por conducto de apoderado judicial, solicito la ejecución del acta de conciliación de fecha 24 de abril de 2019, en virtud de la cual la demandada C.I BOSCONIA MINERALS S.A.S, se obligó en audiencia de trámite y juzgamiento precedida por este despacho a cancelar a favor del demandante la suma de DOCE MILLONES DE PESOS \$ 12.000.000, pagaderos dentro de los cinco primeros días de julio de 2019, a la cuenta de ahorro 938532058 banco BBVA del apoderado del demandante DANIEL ROMERO BONETH.

Ahora bien, en vista que la demandada incumplió su obligación de cancelar la mentada suma de dinero en la fecha acordada, el despacho estudiara sí es procedente librar mandamiento de pago, en primera oportunidad se debe estudiar que, para adelantar una acción ejecutiva, es requisito indispensable que exista un título ejecutivo, que constituye el instrumento por medio el cual se hace efectiva una obligación, sobre cuya existencia no cabe duda alguna.

La doctrina y la jurisprudencia nacional han señalado que el título ejecutivo debe contener ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las de carácter formal se refieren a que el documento o documentos que refrendan la existencia de la obligación sean auténticos y emanen directamente del deudor o de su causante, de una sentencia condenatoria proferida por autoridad judicial de cualquier jurisdicción, o de otro tipo de providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

El título ejecutivo puede estar constituido en un solo documento, como es el caso de la letra de cambio, cheque, pagaré, entre otros, evento en el cual el título se denomina singular; o también puede estar integrado por varios documentos o un conjunto de ellos, caso en el cual se denomina título ejecutivo complejo, como por ejemplo el contrato junto al acta de liquidación, el acta de recibo de obra, las constancias de cumplimiento, etc.

Por su parte, las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles, tal como lo establece el artículo 422 del C.GP

Al precisar las características de los documentos que tiene la calidad de constituirse como títulos ejecutivos, así:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción..." (Subraya y negrilla fuera del texto original).

De igual forma, tenemos que el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo, en los estrictos términos de los artículos 66 y 72 de la Ley 446 de 1998, como citamos a continuación:



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

"Artículo 66. El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo." "Artículo 72. El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada (... "Subraya fuera del texto original).

Por lo anterior y en vista de que el acuerdo conciliatorio fue logrado en audiencia de trámite y juzgamiento y fue aprobado por ambas partes, además que la fecha de pago se encuentra vencida, esta agencia judicial librará el mandamiento de pago por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **JOVANNYS JIMENEZ DE ORTA** contra C.I **BOSCONIA MINERALS S.A.S**, por la siguiente suma de dinero:

1.1. Por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000) por concepto acuerdo conciliatorio acordado por las partes el día 24 de abril de 2019.

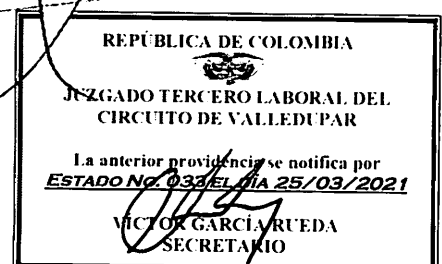
2. **ORDENAR** a la parte ejecutada que cumpla con la obligación en el término de cinco 5 días de conformidad con lo establecido en el artículo 431 del CGP.

3. **DECRETENSE** las siguientes medidas cautelares:

3.1 SE RESERVA por lo dispuesto en el Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio del año 2020, en su artículo 9no, "**Notificación por estado y traslados, inciso segundo, No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal**"

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE ONATE SOCARRAS
Juez





Valledupar, Cesar. 24 de marzo de 2021.

Proceso: EJECUTIVO LABORAL

Demandante: LUZ MARINA CELEDON

Demandado: NOE MARIO FONSECA NIÑO

Rad. 20-001-31-05-003-2019-00028-010

La señora LUZ MARINA CELEDON, a través de apoderado judicial y en virtud de lo consagrado en el artículo 100 del CPTSS, que taxativamente establece: *“Artículo 100. Procedencia de la ejecución*

Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...” Acude al actual proceso con el fin de que se libere mandamiento en contra del señor NOE MARIO FONSECA NIÑO, por las sumas de dinero acordadas en el Acta de acuerdo total numero 807 expedida por el Ministerio del Trabajo, así mismo por el concepto de intereses moratorios desde la fecha que se hizo exigible hasta el pago total de la obligación y por las costas que genere la presente acción.

Para resolver el presente asunto, se tiene como base la disposición legal antes mencionada, de igual forma el C. G. P en su Art. 422 indica: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.”*.

En cuanto al título ejecutivo, tenemos que se trata de una Acta de acuerdo total numero 807 expedida por el Ministerio del Trabajo, donde el demandado el NOE MARIO FONSECA NIÑO, se obligó a pagarle a la señora LUZ MARINA CELEDON, la suma de DIECISIETE MILLONES CIENTO OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$17.108.868), por concepto de pago de acreencias laborales adeudadas, tal como constan en el documento denominado liquidación de contrato de trabajo y como forma de pago, el demandado se obliga cancelar la referida suma en veinticuatro (24) cuotas, por valor \$ 712.869, los cinco primeros días de cada mes, iniciando la primera cuota el cinco (5) de diciembre de 2018 y las demás cuotas hasta el cinco (5) de diciembre de 2020.

Dicho documento presta merito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 100 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P, infiriéndose una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada, quién se encuentra en mora de cancelar la suma de dinero indicada por el ejecutante, por lo que resulta viable acceder a librar la orden de pago solicitada respecto del valor de los derechos contenidos en el acta de conciliación que se presenta como título ejecutivo por valor de DIECISIETE MILLONES CIENTO OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$17.108.868)

Que de conformidad con la manifestación hecha por el apoderado de la parte ejecutante, donde asegura que no se cumplió con el acuerdo conciliatorio, en razón de que el valor pactado no fue cancelado en la fecha estipulada en el acuerdo conciliatorio, quedando pendiente por pagar las sumas antes señalada

Respecto de la solicitud de medidas cautelares, advierte despacho que se cumplieron los requisitos exigidos para su decreto, toda vez que la parte accionante denunció expresamente los bienes propiedad de la demandada bajo la gravedad de juramento, tal como lo consagra el artículo 101 del CPTSS.

Por las anteriores consideraciones, el juzgado accederá a las medidas cautelares deprecadas siguiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, y se limitará la cuantía del embargo en las sumas por las cuales se ha librado mandamiento de pago, más el 50%.

Por lo anterior, esta agencia judicial librará el mandamiento de pago por la suma de DIECISIETE MILLONES CIENTO OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$17.108.868).
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de LUZ MARINA CELEDON contra **NOE MARIO FONSECA NIÑO**, por la siguiente suma de dinero:

1.1 Por la suma de DIECISIETE MILLONES CIENTO OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$17.108.868), por concepto acuerdo conciliatorio acordado por las parte el día 26 de noviembre de 2018.

2. ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con la obligación en el término de cinco 5 días de conformidad con lo establecido en el artículo 431 del CGP.

3. **DECRETENSE** las siguientes medidas cautelares:

3.1 SE RESERVA por lo dispuesto en el Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio del año 2020, en su artículo 9no, "**Notificación por estado y traslados**, inciso segundo, No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

